



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo Conexo al Proceso 2018-00519
DEMANDANTE	Luz Elena Naranjo Gallo
DEMANDADOS	Juan Esteban Saavedra Marulanda
RADICADO	050013103009- 2020-00179 -00
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo promovido por **LUZ ELENA NARANJO GALLO** contra el señor **JUAN ESTEBAN SAAVEDRA MARULANDA**.

ANTECEDENTES

1. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

La abogada **LUZ ELENA NARANJO GALLO** en causa propia, solicita que por vía del proceso ejecutivo la parte demandada pague los honorarios fijados por este Despacho en su favor, mediante auto del 04 de agosto de la vigencia anterior, dentro de la solicitud de regulación de honorarios en el proceso Verbal de Resolución de Contrato, bajo radicado 05001310300920180051900.

2. TRÁMITE Y RÉPLICA

El día 08 de octubre de la pasada anualidad, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305, 306, 422 y 431 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en la forma que el Despacho lo consideró legal. Dicha decisión fue **notificada por inclusión de estados** al demandado, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.; vencido el término, no propuso excepciones algunas, ni se demostró el pago de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

1-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina en una decisión judicial que fija honorarios a favor de la demandante en su condición de apoderada del señor Juan Esteban Saavedra Marulanda, condena que se impuso con ocasión del proceso Verbal de Resolución de Contrato con radicado 050013103009 **2018 00519** 00, de conocimiento de este Despacho.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la ejecutante en causa propia de acuerdo a la naturaleza del asunto, y por ostentar además la calidad de abogada; en cuanto al demandado, es válido no asistir con apoderado o guardar silencio como en este caso ocurrió. De ambos extremos de la litis, se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso; además, la parte demandada, se encuentra notificada por estados del auto que dio orden de apremio en su contra, sin que, como ya se anunció, presentara, excepciones en su defensa.

La solicitud de ejecución con base en el auto ejecutoriado que fijó honorarios, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo (Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona a favor de quien se condenó al pago, y el otro, lo conforma la persona condenada al pago de dicho rubro, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar, ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

2-. Objeto del proceso.

El artículo 422 del C.G.P., dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

En este proceso, obra auto ordenando fijar honorarios a favor de la ejecutante y contra el demandado, el cual cumple con las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas, a saber:

En punto de la **claridad** de la obligación exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, aquí no hay duda de quién es la persona acreedora y quien el deudor, y tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo; tampoco hay duda de que se trata de obligaciones **expresas**, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero como capital y otra por intereses, de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto; y en relación con la **exigibilidad** de las obligaciones, se aprecia claramente que el auto base de recaudo se encuentra ejecutoriado.

En este orden, resulta necesario sostener que el auto base de ejecución, contiene obligaciones exigibles, y no encuentra este Despacho razón alguna para cuestionarlo, cumpliendo así todas las exigencias legales tal como ya se enunció, por lo que, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, disponiendo el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague a la ejecutante el valor del monetario en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, y las costas a que se ha de condenar al demandado por



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

este proceso, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la abogada **LUZ ELENA NARANJO GALLO** contra el señor **JUAN ESTEBAN SAAVEDRA MARULANDA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado y a favor de la demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de **\$118.000.**

TERCERO: Se ordena la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar posteriormente a la parte demandada, para que con su producto se pague al demandante las sumas de dinero ordenadas en el auto de apremio.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En la forma solicitada por la ejecutante en escrito que antecede (archivo digital No.6.1), se ordena requerir y hacer las advertencias de sanción, al cajero pagador de la empresa CJ Textiles S.A., para que manifieste las razones por las que no ha dado cumplimiento, a la orden de embargo decretada en este asunto y a ellos comunicada por oficio No.0536 del 22 de octubre de la anterior vigencia. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZA.

D.CH.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d72cc3f7f18640e442c74907c81ba1a23a30b4e7ad688523740b6a398b41f2**

Documento generado en 05/02/2021 02:17:00 PM